

SESIONES ORDINARIAS

2020

ORDEN DEL DÍA N° 76

Impreso el día 29 de julio de 2020

Término del artículo 113: 7 de agosto de 2020

COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y HACIENDA

SUMARIO: Ley 27.541, de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública. Modificación sobre ampliación de la moratoria para paliar los efectos de la pandemia generada por el COVID-19. (2-P.E.-2020.)

I. Dictamen de mayoría.

II. Dictamen de minoría.

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha considerado el mensaje 43/20 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, por el cual se amplía la moratoria establecida en el capítulo 1 del título IV de la ley 27.541, de solidaridad social y reactivación productiva en el marco de la emergencia pública; y ha tenido a la vista el proyecto de ley de la señora diputada Moisés, por el cual se modifica el artículo 8° de la ley 27.541, de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, sobre extensión de la fecha límite para el pago de las obligaciones tributarias vencidas (expediente 880-D.-2020); el proyecto de ley del señor diputado González P. G., por el cual se modifica la ley 27.541, de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, sobre ampliación de plazo para deudas vencidas pasibles de ser incorporadas a la moratoria (expediente 1.505-D.-2020); los proyectos de ley del señor diputado Pastori y otros/as señores/as diputados/as, por los cuales se modifica la ley 27.541, de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, sobre regularización de obligaciones tributarias de la seguridad social y aduaneras para MiPymes en el marco de la pandemia del COVID-19 (expedientes 984-D.-2020 y 1.604-D.-2020); el proyecto de ley

del señor diputado Menna, por el cual se modifica la ley 27.541, de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, sobre las obligaciones vencidas entre el 1° de diciembre de 2019 y el 30 de abril de 2020 del régimen de regularización de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras para MiPymes (expediente 1.720-D.-2020); los proyectos de ley del señor diputado Casaretto y otros/as señores/as diputados/as por los cuales se modifica la ley 27.541, de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, sobre prórroga de regularización de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras para MiPymes (expedientes 1.515-D.-2020, 2.982-D.-2020 y 3.314-D.-2020); el proyecto de ley del señor diputado Asseff y otros/as señores/as diputados/as, por el cual se modifica la ley 27.541, de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, sobre incentivo para contribuyentes cumplidores (expediente 3.261-D.-2020); el proyecto de ley del señor diputado Romero V. H. y otros/as señores/as diputados/as, por el cual se modifica el artículo 18 sobre beneficios para el contribuyente cumplidor de la ley 27.541, de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública (expediente 3.433-D.-2020); el proyecto de ley de la señora diputada Caselles, de modificación de la ley 27.541, de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública (expediente 3.513-D.-2020); y el proyecto de ley del señor diputado Sarghini, de modificación de la ley 27.541, de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, sobre ampliación de la moratoria para paliar los efectos de la pandemia generada por el COVID-19 (expediente 3.560-D.-2020); y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

AMPLIACIÓN DE LA MORATORIA PARA
PALIAR LOS EFECTOS DE LA PANDEMIA
GENERADA POR EL COVID-19

Artículo 1° – Sustitúyese la denominación del capítulo 1 del título IV de la ley 27.541, de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, por la siguiente:

*Regularización de obligaciones tributarias,
de la seguridad social y aduaneras*

Art. 2° – Sustitúyese el artículo 8° de la ley 27.541, de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, por el siguiente:

Artículo 8°: Los contribuyentes y las contribuyentes y responsables de los tributos y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización estén a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía, podrán acogerse, por las obligaciones vencidas al 30 de junio de 2020 inclusive o infracciones relacionadas con dichas obligaciones, al régimen de regularización de deudas tributarias y de los recursos de la seguridad social y de condonación de intereses, multas y demás sanciones que se establecen en el presente capítulo.

Se excluyen de lo dispuesto en el párrafo anterior las deudas originadas en cuotas con destino al régimen de riesgos del trabajo, los aportes y contribuciones con destino a las obras sociales y a los siguientes sujetos:

1. Personas humanas o jurídicas que posean activos financieros situados en el exterior, excepto que se verifique la repatriación de al menos el treinta por ciento (30 %) del producido de su realización, dentro de los sesenta (60) días desde la adhesión al presente régimen, en los términos y condiciones que determine la reglamentación.

Para el caso de personas jurídicas, la condición de repatriación será de aplicación para sus socios y accionistas, directos e indirectos, que posean un porcentaje no inferior al treinta por ciento (30 %) del capital social de las mismas. Quedan incluidos en estas disposiciones quienes revistan la calidad de uniones transitorias, agrupamientos de colaboración, consorcios de cooperación, asociaciones sin existencia legal como personas jurídicas, agrupamientos no societarios o cualquier otro ente individual o colectivo, incluidos fideicomisos.

A los fines previstos en el primer párrafo del presente inciso, se entenderá por activos financieros situados en el exterior, la tenencia de moneda extranjera depositada en entidades bancarias y/o financieras y/o similares del exterior, participaciones societarias y/o equivalentes (títulos valores privados, acciones, cuotas y demás participaciones) en todo tipo de entidades, sociedades o empresas, con o sin personería jurídica, constituidas, domiciliadas, radicadas o ubicadas en el exterior incluidas las empresas unipersonales; derechos inherentes al carácter de beneficiario, fideicomisario (o similar) de fideicomisos (*trusts* o similares) de cualquier tipo constituidos en el exterior, o en fundaciones de interés privado del exterior o en cualquier otro tipo de patrimonio de afectación similar situado, radicado, domiciliado y/o constituido en el exterior; toda clase de instrumentos financieros o títulos valores, tales como bonos, obligaciones negociables, valores representativos y certificados de depósito de acciones, cuotapartes de fondos comunes de inversión y otros similares, cualquiera sea su denominación; créditos y todo tipo de derecho del exterior, susceptible de valor económico y toda otra especie que se prevea en la reglamentación.

2. Que desarrollen actividades reguladas por el Banco Central de la República Argentina, la Comisión Nacional de Valores y la Superintendencia de Seguros de la Nación.
3. Que desarrollen actividades de servicio de telefonía fija, servicio de telefonía móvil y telecomunicación vía Internet, en la medida de que se verifique que han tenido un aumento en su facturación, en los términos y condiciones que determine la reglamentación, quedando exceptuados de esta exclusión las cooperativas y MiPymes.

Invítase a las obras sociales y a las aseguradoras de riesgos de trabajo a establecer programas de regularización de deudas en condiciones similares a las previstas en el presente capítulo.

Para la adhesión al presente régimen no podrán establecerse condiciones adicionales a las explícitamente estipuladas en la presente ley.

Se podrá incluir en este régimen la refinanciación de planes de pago vigentes y las deudas emergentes de planes caducos.

Se consideran comprendidas en el presente régimen las obligaciones correspondientes al Fondo para Educación y Promoción Cooperativa

establecido en la ley 23.427 y sus modificatorias, así como los cargos suplementarios por tributos a la exportación o importación, las liquidaciones de los citados tributos comprendidas en el procedimiento para las infracciones conforme lo previsto por la ley 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias y los importes que en concepto de estímulos a la exportación debieran restituirse al fisco nacional.

También, resultan alcanzadas las obligaciones e infracciones vinculadas con regímenes promocionales que concedan beneficios tributarios, como asimismo podrán regularizarse por este régimen las deudas impositivas resultantes de su decaimiento, con más sus accesorios correspondientes.

El acogimiento previsto en el presente artículo podrá formularse entre la fecha de entrada en vigencia de la normativa complementaria que dicte la Administración Federal de Ingresos Públicos y el 31 de octubre de 2020, inclusive.

Art. 3° – Sustitúyese el primer párrafo del artículo 9° de la ley 27.541, de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, por el siguiente:

Quedan incluidas en lo dispuesto en el artículo anterior las obligaciones allí previstas que se encuentren en curso de discusión administrativa o sean objeto de un procedimiento administrativo o judicial a la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la presente ley modificatoria. En esos casos, el acogimiento al presente régimen tendrá como efecto el allanamiento incondicional por las obligaciones regularizadas o, en su caso, el desistimiento de acciones, reclamos o recursos en trámite, asumiendo el responsable el pago de las costas y gastos causídicos. Asimismo, el acogimiento al régimen importará el desistimiento de todo derecho, acción o reclamo, incluso el de repetición, respecto de las obligaciones regularizadas.

Art. 4° – Sustitúyense los dos (2) primeros párrafos del artículo 10 de la ley 27.541, de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, por los siguientes:

El acogimiento al presente régimen producirá la suspensión de las acciones penales tributarias y penales aduaneras en curso y la interrupción de la prescripción penal respecto de los autores o las autoras, los coautores o las coautoras y los partícipes o las partícipes del presunto delito vinculado a las obligaciones respectivas, aun cuando no se hubiere efectuado la denuncia penal hasta ese momento o cualquiera sea la etapa del proceso en que se encuentre la causa, siempre y cuando esta no tuviere sentencia firme.

La cancelación total de la deuda en las condiciones previstas en el presente régimen, por compensación, de contado o mediante plan de facilidades de pago producirá la extinción de la acción penal tributaria o penal aduanera, en la medida que no exista sentencia firme a la fecha de cancelación. Igual efecto producirá respecto de aquellas obligaciones de idéntica naturaleza a las mencionadas, que hayan sido canceladas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley modificatoria, incluidas, en este supuesto, las inherentes al Régimen Nacional de Obras Sociales. En el caso de las infracciones aduaneras, la cancelación total producirá la extinción de la acción penal aduanera en los términos de los artículos 930 y 932 de la ley 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias, en la medida en que no exista sentencia firme a la fecha de acogimiento.

Art. 5° – Sustitúyese el punto 1 del inciso c) del artículo 11 de la ley 27.541, de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, por el siguiente:

1. Período fiscal 2018, 2019 y obligaciones vencidas al 30 de junio de 2020: el diez por ciento (10%) del capital adeudado.

Art. 6° – Sustitúyese el último párrafo del artículo 11 de la ley 27.541, de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, por el siguiente:

Lo dispuesto en los párrafos anteriores será de aplicación respecto de los conceptos mencionados que no hayan sido pagados o cumplidos con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley modificatoria y correspondan a obligaciones impositivas, aduaneras y de los recursos de la seguridad social vencidas o por infracciones cometidas al 30 de junio de 2020.

Art. 7° – Sustitúyese en los párrafos primero y tercero del artículo 12 de la ley 27.541, de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, la expresión “30 de noviembre de 2019” por “30 de junio de 2020”, y reemplázanse los párrafos cuarto y quinto del artículo 12 de la ley 27.541, de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, por los siguientes:

Las multas y demás sanciones correspondientes a obligaciones sustanciales devengadas al 30 de junio de 2020 quedarán condonadas de pleno derecho, siempre que no se encontraren firmes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley modificatoria y la obligación principal hubiera sido cancelada a dicha fecha.

También serán condonados los intereses resarcitorios y/o punitivos correspondientes al capi-

tal cancelado con anterioridad a la mencionada entrada en vigencia.

Art 8° – Sustitúyese el artículo 13 de la ley 27.541, de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, por el siguiente:

Artículo 13: El beneficio que establece el artículo 11 procederá si los sujetos cumplen, respecto del capital, multas firmes e intereses no condonados, sin otro requisito, algunas de las siguientes condiciones:

- a) Compensación de la mencionada deuda, cualquiera sea su origen, con saldos de libre disponibilidad, devoluciones, reintegros o reembolsos a los que tengan derecho por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos, en materia impositiva, aduanera o de recursos de la seguridad social a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley modificatoria;
- b) Cancelación mediante pago al contado, hasta la fecha en que se efectúe el acogimiento al presente régimen, siendo de aplicación en estos casos una reducción del quince por ciento (15 %) de la deuda consolidada;
- c) Cancelación total mediante alguno de los planes de facilidades de pago que al respecto disponga la Administración Federal de Ingresos Públicos, los que se ajustarán exclusivamente a las siguientes condiciones:

1. Tendrán un plazo máximo de:

- 1.1. Sesenta (60) cuotas para aportes personales con destino al Sistema Único de la Seguridad Social y para retenciones o percepciones impositivas y de los recursos de la seguridad social para los contribuyentes o las contribuyentes que revistan la condición de: i) MiPymes, ii) entidades sin fines de lucro y organizaciones comunitarias inscritas como fundaciones, asociaciones civiles, simples asociaciones y entidades con reconocimiento municipal y que, con domicilio propio y de sus directivos fijado en territorio nacional, no persigan fines de lucro en forma directa o indirecta y desarrollen programas de promoción y protección de derechos o actividades de ayuda social directa, y iii) personas humanas y sucesiones indivisas que sean consideradas pequeños contribuyentes en los términos que determine la Administración Federal de Ingresos Públicos; y cuarenta y ocho (48) cuotas

para los demás y las demás contribuyentes.

- 1.2. Ciento veinte (120) cuotas para las restantes obligaciones correspondientes a los contribuyentes o las contribuyentes que revistan la condición de: i) MiPymes, ii) entidades sin fines de lucro y organizaciones comunitarias inscritas como fundaciones, asociaciones civiles, simples asociaciones y entidades con reconocimiento municipal y que, con domicilio propio y de sus directivos fijado en territorio nacional, no persigan fines de lucro en forma directa o indirecta y desarrollen programas de promoción y protección de derechos o actividades de ayuda social directa, y iii) personas humanas y sucesiones indivisas que sean consideradas pequeños contribuyentes en los términos que defina la Administración Federal de Ingresos Públicos; y noventa y seis (96) cuotas para los demás y las demás contribuyentes.
2. La primera cuota vencerá, excepto que se trate de refinanciamientos, no antes del 16 de noviembre de 2020, según el tipo de contribuyente, deuda y plan de pago adherido.
3. El acogimiento de los contribuyentes o las contribuyentes que revistan la condición de: i) MiPymes, ii) entidades sin fines de lucro, organizaciones comunitarias inscritas como fundaciones, asociaciones civiles, simples asociaciones y entidades con reconocimiento municipal y que, con domicilio propio y de sus directivos fijado en territorio nacional, no persigan fines de lucro en forma directa o indirecta y desarrollen programas de promoción y protección de derechos o actividades de ayuda social directa; iii) personas humanas y sucesiones indivisas que sean consideradas pequeños contribuyentes en los términos que defina la Administración Federal de Ingresos Públicos; y iv) concursados o concursadas o fallidos o fallidas, podrá contener un pago a cuenta de la deuda consolidada. Para el resto de los contribuyentes o las contribuyentes el pago a cuenta será requisito indispensable para el acceso al plan, conforme se determine en la normativa complementaria que dicte la Administración Federal de Ingresos Públicos.

4. La tasa de interés será fija, del dos por ciento (2 %) mensual, durante las seis primeras cuotas resultando luego de aplicación la tasa BADLAR en moneda nacional de bancos privados, aplicándose para ambos el sistema de amortización francés. El contribuyente o la contribuyente podrá optar por cancelar anticipadamente el plan de pagos en la forma y bajo las condiciones que al efecto disponga la Administración Federal de Ingresos Públicos.
5. La calificación de riesgo que posea el contribuyente o la contribuyente ante la Administración Federal de Ingresos Públicos no será tenida en cuenta para la caracterización del plan de facilidades de pago.
6. Los planes de facilidades de pago caducarán:
 - 6.1. Por la falta de pago de hasta seis (6) cuotas en los casos de los contribuyentes o las contribuyentes que revistan la condición de: i) MiPymes, ii) entidades sin fines de lucro, organizaciones comunitarias inscritas como fundaciones, asociaciones civiles, simples asociaciones y entidades con reconocimiento municipal y que, con domicilio propio y de sus directivos fijado en territorio nacional, no persigan fines de lucro en forma directa o indirecta y desarrollen programas de promoción y protección de derechos o actividades de ayuda social directa, iii) personas humanas y sucesiones indivisas que sean consideradas pequeños contribuyentes en los términos que defina la Administración Federal de Ingresos Públicos, y iv) concursados o concursadas o fallidos o fallidas.
 - 6.2. Por la falta de pago de hasta tres (3) cuotas en los casos de los o las restantes contribuyentes.
 - 6.3. Por invalidez del saldo de libre disponibilidad utilizado para compensar la deuda.
 - 6.4. Por la falta de aprobación judicial del avenimiento en los plazos que determine la normativa complementaria a dictar.
 - 6.5. Por la falta de obtención del certificado mipyme. No obstante, estos contribuyentes o estas contribuyentes gozarán de un plazo adicional de quince (15) días para reformular el plan en las condiciones establecidas para el resto de los contribuyentes o las contribuyentes, supuesto en el que la primera cuota vencerá el 16 de diciembre de 2020.
- 6.6. En el caso de los sujetos alcanzados por el presente régimen de regularización de deudas, excepto que se trate de: i) las MiPymes, ii) las entidades sin fines de lucro y organizaciones comunitarias inscritas como fundaciones, asociaciones civiles, simples asociaciones y entidades con reconocimiento municipal y que, con domicilio propio y de sus directivos fijado en territorio nacional, no persigan fines de lucro en forma directa o indirecta y desarrollen programas de promoción y protección de derechos o actividades de ayuda social directa, y iii) las personas humanas y sucesiones indivisas que sean consideradas pequeños contribuyentes en los términos que defina la Administración Federal de Ingresos Públicos:
 - 6.6.1. Por la distribución de dividendos o utilidades a sus accionistas o socios o socias, en los términos de los artículos 49 y 50 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, y según las disposiciones que al respecto dicte la AFIP, desde la entrada en vigencia de la presente norma y por los veinticuatro (24) meses siguientes.
 - 6.6.2. Cuando desde la entrada en vigencia de la presente norma y por los veinticuatro (24) meses siguientes, se acceda al Mercado Único y Libre de Cambios (MULC) para realizar pagos de beneficios netos a sociedades, empresas o cualquier otro beneficiario o beneficiaria del exterior que revistan la condición de sujetos vinculados conforme el siguiente detalle:
 - 6.6.2.1. Por prestaciones derivadas de servicios de asistencia técnica, ingeniería o consultoría.
 - 6.6.2.2. Por prestaciones derivadas de cesión de derechos o licencias para la explotación de patentes de invención y demás objetos no contemplados en el punto anterior.
 - 6.6.2.3. Por intereses o retribuciones pagados por créditos, préstamos o co-

locaciones de fondos de cualquier origen o naturaleza.

- 6.6.3. Cuando se hayan efectuado ventas de títulos valores con liquidación en moneda extranjera o transferencias de estos a entidades depositarias del exterior, desde la entrada en vigencia de la presente norma por los veinticuatro (24) meses siguientes, sujetas a las condiciones que establezca la reglamentación que dicte en esta materia la Comisión Nacional de Valores, organismo descentralizado en el ámbito del Ministerio de Economía.
- 6.7. Por la transferencia al exterior o compra en el exterior de activos financieros por parte de personas humanas o jurídicas o accionistas de las mismas, desde la entrada en vigencia de la presente norma y durante un período de 24 meses. Tampoco podrán realizar las operaciones referenciadas previamente aquellos socios y accionistas de personas jurídicas que posean por lo menos el treinta por ciento (30 %) del capital social. Quedan incluidos en las disposiciones de este inciso quienes revistan la calidad de uniones transitorias, agrupamientos de colaboración, consorcios de cooperación, asociaciones sin existencia legal como personas jurídicas, agrupamientos no societarios o cualquier otro ente individual o colectivo.

Con el fin de acreditar las condiciones previstas en este artículo, el contribuyente o la contribuyente deberá presentar a la autoridad de aplicación, con carácter de declaración jurada, la información que resulte necesaria para controlar el cumplimiento de tales circunstancias.

A los efectos de la presente ley, se entiende por contribuyentes mipyme a aquellos o aquellas que encuadren y se encuentren inscritos o inscritas como micro, pequeñas o medianas empresas, según los términos del artículo 2° de la ley 24.467 y sus modificatorias y demás normas complementarias. A tal fin, deberán acreditar su inscripción con el certificado mipyme, vigente al momento de presentación al régimen que se aprueba por la presente ley, conforme lo establecido por la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y los Emprendedores del Ministerio de Desarrollo Productivo.

Aquellas MiPymes que no cuenten con el referido certificado vigente al momento de la pu-

blicación de la presente ley modificatoria podrán adherir a este régimen de manera condicional, siempre que lo tramiten y obtengan hasta el 31 de octubre de 2020, inclusive.

La adhesión condicional caducará si el presentante o la presentante no obtiene el certificado en dicho plazo. La autoridad de aplicación podrá extender el plazo para la tramitación del mismo.

En caso de que el contribuyente o la contribuyente cancelaran sus obligaciones del presente régimen de regularización, quedará eximido en adelante del cumplimiento de lo establecido en los puntos 6.6.1, 6.6.2, 6.6.3 y 6.7.

Art 9° – Sustitúyese el primer párrafo del artículo 14 de la ley 27.541, de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, por el siguiente:

Los agentes o las agentes de retención y percepción quedarán liberados o liberadas de multas y de cualquier otra sanción que no se encuentre firme a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley modificatoria, cuando exterioricen y paguen, en los términos del presente régimen, el importe que hubieran omitido retener o percibir, o el importe que, habiendo sido retenido o percibido, no hubieran ingresado, luego de vencido el plazo para hacerlo.

Art. 10. – Sustitúyese el artículo 15 de la ley 27.541, de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, por el siguiente:

Artículo 15: No se encuentran sujetas a reintegro o repetición las sumas que, con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley modificatoria, se hubieran ingresado en concepto de intereses resarcitorios y/o punitivos y/o multas, así como los intereses previstos en el artículo 168 de la ley 11.683 (t. o. 1998) y sus modificatorias, por las obligaciones comprendidas en el presente régimen.

Art. 11. – Sustitúyese el artículo 16 de la ley 27.541, de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, por el siguiente:

Artículo 16: Quedan excluidos o excluidas de las disposiciones de esta ley quienes se hallen en alguna de las siguientes situaciones a la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la presente ley modificatoria:

- a) Los declarados o las declaradas en estado de quiebra respecto de los o las cuales no se haya dispuesto la continuidad de la explotación, conforme lo establecido en las leyes 24.522 y sus modificatorias o 25.284 y sus modificatorias, mientras duren los efectos de dicha declaración.

No obstante, los mencionados o las mencionadas contribuyentes podrán ad-

herir al presente régimen a efectos de la conclusión del proceso falencial, a cuyo efecto se establecen como requisitos exclusivos para prestar conformidad al avenimiento por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos en el respectivo expediente judicial, los siguientes:

- i) El cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente, y
 - ii) La efectiva conclusión del proceso falencial por avenimiento, en tanto ella se produzca dentro de los noventa (90) días corridos de la adhesión al presente régimen, término que podrá prorrogar la Administración Federal de Ingresos Públicos cuando se configuren las circunstancias que deberá contemplar la reglamentación a dictar;
- b) Los condenados o las condenadas por alguno de los delitos previstos en las leyes 23.771, 24.769 y sus modificatorias, título IX de la ley 27.430 o en la ley 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley modificatoria, siempre que la condena no estuviera cumplida;
- c) Los condenados o las condenadas por delitos dolosos que tengan conexión con el incumplimiento de obligaciones tributarias, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley modificatoria, siempre que la condena no estuviere cumplida;
- d) Las personas jurídicas en las que, según corresponda, sus socios o socias, administradores o administradoras, directores o directoras, síndicos o síndicas, miembros del consejo de vigilancia, consejeros o consejeras o quienes ocupen cargos equivalentes en las mismas, hayan sido condenados o condenadas por infracción a las leyes 23.771, 24.769 y sus modificatorias, título IX de la ley 27.430, ley 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias o por delitos dolosos que tengan conexión con el incumplimiento de obligaciones tributarias, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley modificatoria, siempre que la condena no estuviere cumplida.

Art. 12. – Sustitúyese el artículo 17 de la ley 27.541, de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, por el siguiente:

Artículo 17: La Administración Federal de Ingresos Públicos dictará la normativa complementaria necesaria para implementar las condiciones previstas en el presente régimen, a cuyo efecto:

- a) Establecerá los plazos y las formas para acceder al programa de regularización que se aprueba por la presente ley modificatoria, y sus reglas de caducidad;
- b) Definirá condiciones diferenciales referidas a las establecidas en el presente capítulo, a fin de:
 1. Estimular la adhesión temprana al mismo.
 2. Ordenar la refinanciación de planes vigentes.

En el ejercicio de sus facultades, dicho organismo orientará su actuación de manera tal de propender a la consecución de los cometidos perseguidos por esta ley, entre los que cabe contar la recuperación de la actividad productiva y la preservación de las fuentes de trabajo. En este sentido, adecuará su reglamentación para permitir la adhesión al presente régimen de todos los contribuyentes o todas las contribuyentes.

Art. 13. – Las modificaciones introducidas en esta ley no obstan a la plena vigencia de las disposiciones del capítulo 1 del título IV de la ley 27.541, de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, sancionada el 21 de diciembre de 2019. La vigencia de dichas disposiciones caducara solamente para los casos del contribuyente o de la contribuyente que opte por no mantener las condiciones del plan oportunamente presentado.

La expresión “la presente ley modificatoria”, efectuada en los distintos artículos de la presente, modificatorios de la ley 27.541, se refiere a la fecha de entrada en vigencia de esta ley.

Art. 14. – Incorpórese el siguiente artículo a continuación del artículo 17 de la ley 27.541, de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 17.1: Los contribuyentes y las contribuyentes cumplidores, a los efectos de la presente moratoria, gozarán de los siguientes beneficios conforme la condición tributaria que revistan:

1. Sujetos adheridos al Régimen Simplificado de Pequeños Contribuyentes: el beneficio consistirá en la exención del componente impositivo conforme la can-

tividad de cuotas que se detallan para cada categoría:

- a) Categorías A y B: 6 cuotas mensuales y consecutivas.
- b) Categorías C y D: 5 cuotas mensuales y consecutivas.
- c) Categorías E y F: 4 cuotas mensuales y consecutivas.
- d) Categorías G y H: 3 cuotas mensuales y consecutivas.
- e) Categorías I, J y K: 2 cuotas mensuales y consecutivas.

En ningún caso el límite del beneficio podrá superar un importe total equivalente a pesos diecisiete mil quinientos (\$ 17.500).

2. Sujetos inscritos en el impuesto a las ganancias: el beneficio consistirá en una deducción especial conforme los siguientes términos:

- a) Para personas humanas y sucesiones indivisas: tendrán derecho a deducir de sus ganancias netas un importe adicional equivalente al cincuenta por ciento (50 %) del previsto en el artículo 30, inciso a) de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019.

El beneficio establecido en el presente inciso no resultará de aplicación para los sujetos comprendidos en los incisos a), b) y c) del artículo 82 de la Ley de Impuesto a las Ganancias.

- b) Para los sujetos a que se refiere el artículo 53 que revistan la condición de micro y pequeñas empresas: podrán optar por practicar las respectivas amortizaciones a partir del período fiscal de habilitación del bien, de acuerdo con las normas generales de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019, o conforme al régimen que se establece a continuación:

- i) Para inversiones realizadas en bienes muebles amortizables adquiridos, elaborados o fabricados: como mínimo en dos (2) cuotas anuales, iguales y consecutivas.
- ii) Para inversiones realizadas en bienes muebles amortizables importados: como mínimo en tres (3) cuotas anuales, iguales y consecutivas.

- iii) Para inversiones en obras de infraestructura: como mínimo en la cantidad de cuotas anuales, iguales y consecutivas que surja de considerar su vida útil reducida al cincuenta por ciento (50 %) de la estimada.

Este beneficio de amortización será aplicable únicamente para las inversiones efectivizadas hasta el 31 de diciembre de 2021 y, una vez hecha la opción por uno de los procedimientos de amortización señalados precedentemente, el mismo deberá ser comunicado a la autoridad de aplicación, en la forma, plazo y condiciones que las mismas establezcan y deberá aplicarse –sin excepción– a todas las inversiones de capital que se realicen para la ejecución de la nueva inversión directa, incluidas aquellas que se requieran durante su funcionamiento, pudiendo optar nuevamente en caso de que se modifique el régimen impositivo aplicable.

Ambos beneficios se aplicarán en las declaraciones juradas correspondientes a los ejercicios finalizados con posterioridad al 30 de diciembre de 2020. En ningún caso, la deducción prevista dará lugar a la generación de saldos a favor ni podrá trasladarse a ejercicios futuros.

Los referidos beneficios fiscales no resultan acumulativos, debiéndose, cuando corresponda, optarse por alguno.

Se entenderá que un contribuyente reviste la condición de cumplidor cuando al momento de entrada en vigencia de la presente norma no registre incumplimientos en la presentación de declaraciones juradas, como tampoco, en el caso de corresponder, en el pago de las obligaciones tributarias desde los períodos fiscales iniciados a partir del 1° de enero del año 2017.

Art. 15. – Se invita a las provincias, a sus respectivas municipalidades y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para que establezcan similares programas de regularización de deudas, incluyendo, entre otros, los impuestos a los ingresos brutos y tasas municipales

Art. 16. – Se deja establecido que los derechos sobre los fondos coparticipados que se generen por la presente ley de moratoria podrán ser estructurados como instrumentos financieros y securitizados o cedidos por parte de las jurisdicciones que lo reciban.

Art. 17. – Suspéndese con carácter general por el término de un (1) año el curso de la prescripción de la acción para determinar o exigir el pago de los tributos cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentre a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos y para aplicar multas con relación a los mismos, así como la caducidad de la instancia en los juicios de ejecución fiscal o de recursos judiciales.

Art. 18. – La presente ley comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Art. 19. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

28 de julio de 2020.

Carlos S. Heller. – Ariel Rauschenberger. – Marcelo P. Casaretto. – Rosana A. Bertone. – Sergio G. Casas. – Paulo L. Cassinero. – Marcos Cleri. – Lucía B. Corpacci. – Omar Ch. Félix. – Gustavo R. Fernández Patri. – José L. Gioja. – Pablo G. González. – Itai Hagman. – Susana G. Landriscini. – Mario Leito. – José L. Martiarena. – Darío Martínez. – Germán P. Martínez. – María L. Masin. – Graciela Navarro. – Blanca I. Osuna. – Elda Pértile. – Carlos Y. Ponce. – Jorge A. Romero. – Victoria Rosso. – Diego H. Sartori. – Fernanda Vallejos.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha considerado el mensaje 43/20 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, por el cual se amplía la moratoria establecida en el capítulo 1 del título IV de la ley 27.541, de solidaridad social y reactivación productiva en el marco de la emergencia pública, y ha tenido a la vista diversos proyectos enunciados en el presente dictamen, con la finalidad de mejorar las cuentas tributarias y alivianar la agenda tributaria de la ciudadanía afectada por los efectos de la pandemia COVID-19; por lo cual, luego de su estudio, ha decidido modificar su contenido y, en función de lo expuesto en el presente y las consideraciones que el miembro informante brindará al cuerpo, es que la Comisión de Presupuesto y Hacienda requiere la sanción del mencionado proyecto de ley.

Carlos S. Heller.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha considerado el mensaje 43/20 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, por el cual se amplía la moratoria establecida en el capítulo 1 del título IV de la ley 27.541, de solidaridad social y reactivación productiva en el marco de la emergencia pública; y ha tenido a la vista el proyecto de ley de la señora diputada Moisés, por el cual se modifica el artículo 8° de la ley 27.541, de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, sobre extensión de la fecha límite para el pago de las obligaciones tributarias vencidas (expediente 880-

D.-2020); el proyecto de ley del señor diputado González P. G., por el cual se modifica la ley 27.541, de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, sobre ampliación de plazo para deudas vencidas pasibles de ser incorporadas a la moratoria (expediente 1.505-D.-2020); los proyectos de ley del señor diputado Pastori y otros/as señores/as diputados/as, por los cuales se modifica la ley 27.541, de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, sobre regularización de obligaciones tributarias de la seguridad social y aduaneras para MiPymes en el marco de la pandemia del COVID-19 (expedientes 984-D.-2020 y 1.604-D.-2020); el proyecto de ley del señor diputado Menna, por el cual se modifica la ley 27.541, de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, sobre las obligaciones vencidas entre el 1° de diciembre de 2019 y el 30 de abril de 2020 del régimen de regularización de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras para MiPymes (expediente 1.720-D.-2020); los proyectos de ley del señor diputado Casaretto y otros/as señores/as diputados/as por los cuales se modifica la ley 27.541, de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, sobre prórroga de regularización de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras para MiPymes (expedientes 1.515-D.-2020, 2.982-D.-2020 y 3.314-D.-2020); el proyecto de ley del señor diputado Asseff y otros/as señores/as diputados/as, por el cual se modifica la ley 27.541, de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, sobre incentivo para contribuyentes cumplidores (expediente 3.261-D.-2020); el proyecto de ley del señor diputado Romero V. H. y otros/as señores/as diputados/as, por el cual se modifica el artículo 18 sobre beneficios para el contribuyente cumplidor de la ley 27.541, de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública (expediente 3.433-D.-2020); el proyecto de ley de la señora diputada Caselles, de modificación de la ley 27.541, de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública (expediente 3.513-D.-2020); y el proyecto de ley del señor diputado Sarghini, de modificación de la ley 27.541, de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, sobre ampliación de la moratoria para paliar los efectos de la pandemia generada por el COVID-19 (expediente 3.560-D.-2020); y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

AMPLIACIÓN DE LA MORATORIA PARA PALIAR LOS EFECTOS DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL COVID-19

Artículo 1° – Sustitúyese la denominación del capítulo 1 del título IV de la ley 27.541, de Solidaridad

Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, por la siguiente:

Regularización de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras

Art. 2° – Sustitúyese el artículo 8° de la ley 27.541, de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, por el siguiente:

Artículo 8°: Los contribuyentes y las contribuyentes y responsables de los tributos y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización estén a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía, podrán acogerse, por las obligaciones vencidas al 30 de junio de 2020 inclusive o infracciones relacionadas con dichas obligaciones, al régimen de regularización de deudas tributarias y de los recursos de la seguridad social y de donación de intereses, multas y demás sanciones que se establecen en el presente capítulo.

Sin perjuicio de la fecha de corte establecida en el párrafo precedente, quedan asimismo incluidas en el presente régimen de regularización las obligaciones fiscales derivadas del impuesto a las ganancias, impuesto cedular y el impuesto sobre los bienes personales correspondientes al ejercicio fiscal 2019 de las personas humanas y sucesiones indivisas.

Se excluye de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo:

- a) Las deudas originadas en cuotas con destino al régimen de riesgos del trabajo;
- b) Los impuestos sobre los combustibles líquidos y el dióxido de carbono establecidos por el título III de la ley 23.966 (t. o. 1998) y sus modificatorias, el impuesto al gas natural sustituido por ley 27.430; el impuesto sobre el gas oil y gas licuado que preveía la ley 26.028 y sus modificatorias, y el Fondo Hídrico de Infraestructura que regulaba la ley 26.181 y sus modificatorias, ambos derogados por el artículo 147 de la ley 27.430;
- c) Los impuestos específicos sobre la realización de apuestas, establecido por la ley 27.346 y modificatorias..

Invítase a las aseguradoras de riesgos de trabajo a establecer programas de regularización de deudas en condiciones similares a las previstas en el presente capítulo.

Para la adhesión al presente régimen no podrán establecerse condiciones adicionales a las explícitamente estipuladas en la presente ley.

Se podrá incluir en este régimen la refinanciación de planes de pago vigentes y las deudas emergentes de planes caducos.

Se consideran comprendidas en el presente régimen las obligaciones correspondientes al Fondo para Educación y Promoción Cooperativa establecido en la ley 23.427 y sus modificatorias, así como los cargos suplementarios por tributos a la exportación o importación, las liquidaciones de los citados tributos comprendidas en el procedimiento para las infracciones conforme lo previsto por la ley 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias y los importes que en concepto de estímulos a la exportación debieran restituirse al fisco nacional.

También, resultan alcanzadas las obligaciones e infracciones vinculadas con regímenes promocionales que concedan beneficios tributarios, como asimismo podrán regularizarse por este régimen las deudas impositivas resultantes de su decaimiento, con más sus accesorios correspondientes.

El acogimiento previsto en el presente artículo podrá formularse entre la fecha de entrada en vigencia de la normativa complementaria que dicte la Administración Federal de Ingresos Públicos y el 31 de octubre de 2020, inclusive.

Art. 3° – Sustitúyese el primer párrafo del artículo 9° de la ley 27.541, de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, por el siguiente:

Quedan incluidas en lo dispuesto en el artículo anterior las obligaciones allí previstas que se encuentren en curso de discusión administrativa o sean objeto de un procedimiento administrativo o judicial a la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la presente ley. En esos casos, el acogimiento al presente régimen tendrá como efecto el allanamiento incondicional por las obligaciones regularizadas o, en su caso, el desistimiento de acciones, reclamos o recursos en trámite, asumiendo el responsable el pago de las costas y gastos causídicos. A tales efectos, el organismo fiscal deberá facilitar el pago de las costas y gastos causídicos a fin de no obstaculizar el acceso del contribuyente al régimen de la presente ley.

Los honorarios de los abogados, procuradores y representantes del fisco derivados de dicho desistimiento, no podrán exceder el cinco por ciento (5 %) del monto del capital demandado, cualquiera sea la etapa del juicio cumplida, y nunca superar la suma de pesos cien mil (\$ 100.000) por causa desistida.

Asimismo, el acogimiento al régimen importará el desistimiento de todo derecho, acción o reclamo, incluso el de repetición, respecto de las obligaciones regularizadas.

Art. 4° – Sustitúyense los dos (2) primeros párrafos del artículo 10 de la ley 27.541, de Solidaridad Social

y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, por los siguientes:

El acogimiento al presente régimen producirá la suspensión de las acciones penales tributarias y penales aduaneras en curso y la interrupción de la prescripción penal respecto de los autores o las autoras, los coautores o las coautoras y los partícipes o las partícipes del presunto delito vinculado a las obligaciones respectivas, aun cuando no se hubiere efectuado la denuncia penal hasta ese momento o cualquiera sea la etapa del proceso en que se encuentre la causa, siempre y cuando esta no tuviere sentencia firme.

La cancelación total de la deuda en las condiciones previstas en el presente régimen, por compensación, de contado o mediante plan de facilidades de pago producirá la extinción de la acción penal tributaria o penal aduanera, en la medida que no exista sentencia firme a la fecha de cancelación. Igual efecto producirá respecto de aquellas obligaciones de idéntica naturaleza a las mencionadas, que hayan sido canceladas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley modificatoria, incluidas las inherentes al Régimen Nacional de Obras Sociales. En el caso de las infracciones aduaneras, la cancelación total producirá la extinción de la acción penal aduanera en los términos de los artículos 930 y 932 de la ley 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias, en la medida en que no exista sentencia firme a la fecha de acogimiento.

Art. 5° – Sustitúyese el punto 1 del inciso *c*) del artículo 11 de la ley 27.541, de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, por el siguiente:

1. Período fiscal 2018, 2019 y obligaciones vencidas al 30 de junio de 2020: el diez por ciento (10 %) del capital adeudado.

Art. 6° – Sustitúyese el último párrafo del artículo 11 de la ley 27.541, de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, por el siguiente:

Lo dispuesto en los párrafos anteriores será de aplicación respecto de los conceptos mencionados que no hayan sido pagados o cumplidos con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley y correspondan a obligaciones impositivas, aduaneras y de los recursos de la seguridad social vencidas o por infracciones cometidas al 30 de junio de 2020.

Art. 7° – Sustitúyese en los párrafos primero y tercero del artículo 12 de la ley 27.541, de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, la expresión “30 de noviembre de 2019” por “30 de junio de 2020”, y reemplázanse los párrafos cuarto y quinto del artículo 12 de la ley

27.541, de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, por los siguientes:

Las multas y demás sanciones correspondientes a obligaciones sustanciales devengadas al 30 de junio de 2020 quedarán condonadas de pleno derecho, siempre que no se encontraren firmes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley y la obligación principal hubiera sido cancelada a dicha fecha.

También serán condonados los intereses resarcitorios y/o punitorios correspondientes al capital cancelado con anterioridad a la mencionada entrada en vigencia.

Art. 8° – Sustitúyese el artículo 13 de la ley 27.541, de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, por el siguiente:

Artículo 13: El beneficio que establece el artículo 11 procederá si los sujetos cumplen, respecto del capital, multas firmes e intereses no condonados, sin otro requisito, algunas de las siguientes condiciones:

- a) Compensación de la mencionada deuda, cualquiera sea su origen, con saldos de libre disponibilidad, devoluciones, reintegros o reembolsos a los que tengan derecho por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos, en materia impositiva, aduanera o de recursos de la seguridad social a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley;
- b) Cancelación mediante pago al contado, hasta la fecha en que se efectúe el acogimiento al presente régimen, siendo de aplicación en estos casos una reducción del quince por ciento (15 %) de la deuda consolidada;
- c) Cancelación total mediante alguno de los planes de facilidades de pago que al respecto disponga la Administración Federal de Ingresos Públicos, los que se ajustarán exclusivamente a las siguientes condiciones:

1. Tendrán un plazo máximo de:

- 1.1. Sesenta (60) cuotas para aportes personales con destino al Sistema Único de la Seguridad Social y para retenciones o percepciones impositivas y de los recursos de la seguridad social para los contribuyentes o las contribuyentes que revistan la condición de: i) MiPymes, y ii) personas humanas y sucesiones indivisas que sean consideradas pequeños contribuyentes en los términos que determine la Administración Fede-

- ral de Ingresos Públicos; y cuarenta y ocho (48) cuotas para los demás y las demás contribuyentes.
- 1.2. Ciento veinte (120) cuotas para las restantes obligaciones correspondientes a los contribuyentes o las contribuyentes que revistan la condición de: i) MiPymes, y ii) personas humanas y sucesiones indivisas que sean consideradas pequeños contribuyentes en los términos que defina la Administración Federal de Ingresos Públicos; y noventa y seis (96) cuotas para los demás y las demás contribuyentes.
 - 1.3. Doscientas cuarenta (240) cuotas para las obligaciones comprendidas en la presente ley para las entidades sin fines de lucro, entes públicos no estatales y, en general, para las entidades comprendidas en los incisos *b), e), f), g) y l)* de la ley 20.628 de impuesto a las ganancias y modificaciones, texto ordenado en 2019.
 - 1.4. Doce (12) cuotas para las deudas de honorarios de los abogados, funcionarios y representantes de la Administración Federal de Ingresos Públicos que se hayan desempeñado en causas por deudas en gestión judicial adheridas al presente régimen.
2. La primera cuota vencerá, excepto que se trate de refinanciamientos, no antes del 28 de febrero de 2021, según el tipo de contribuyente, deuda y plan de pago adherido.
 3. El acogimiento de los contribuyentes o las contribuyentes que revistan la condición de: i) MiPymes, y ii) personas humanas y sucesiones indivisas que sean consideradas pequeños contribuyentes en los términos que defina la Administración Federal de Ingresos Públicos; podrá contener un pago a cuenta el que no podrá superar el dos por ciento (2 %) de la deuda consolidada. Para el resto de los contribuyentes o las contribuyentes el pago a cuenta será requisito indispensable para el acceso al plan, no pudiendo superar el cinco por ciento (5 %) de la deuda consolidada, conforme se determine en la normativa complementaria que dicte la Administración Federal de Ingresos Públicos excepto para los contribuyentes previstos en 1.3 para los que no se exigirá pago a cuenta como requisito para el acceso al plan.
 4. La tasa de interés será fija, del dos por ciento (2 %) mensual, hasta el mes de diciembre de 2021 inclusive, resultando luego de aplicación la tasa BADLAR en moneda nacional de bancos privados. El contribuyente o la contribuyente podrá optar por cancelar anticipadamente el plan de pagos en la forma y bajo las condiciones que al efecto disponga la Administración Federal de Ingresos Públicos, excepto para los contribuyentes previstos en 1.3 para los que será del cero con cincuenta por ciento (0,50 %) mensual por todo el plan de pagos.
 5. La calificación de riesgo que posea el contribuyente o la contribuyente ante la Administración Federal de Ingresos Públicos no será tenida en cuenta para la caracterización del plan de facilidades de pago.
 6. Los planes de facilidades de pago caducarán:
 - 6.1. Por la falta de pago de hasta seis (6) cuotas en los casos de los contribuyentes o las contribuyentes que revistan la condición de: i) MiPymes, ii) entidades sin fines de lucro, y iii) personas humanas y sucesiones indivisas que sean consideradas pequeños contribuyentes en los términos que defina la Administración Federal de Ingresos Públicos.
 - 6.2. Por la falta de pago de hasta cuatro (4) cuotas en los casos de los o las restantes contribuyentes.
 - 6.3. Por invalidez del saldo de libre disponibilidad utilizado para compensar la deuda.
 - 6.4. Por la falta de obtención del certificado mipyme. No obstante, estos contribuyentes o estas contribuyentes gozarán de un plazo adicional de quince (15) días para reformular el plan en las condiciones establecidas para el resto de los contribuyentes o las contribuyentes.
- Con el fin de acreditar las condiciones previstas en este artículo, el contribuyente o la contribuyente deberá presentar a la autoridad de aplicación, con carácter de declaración jurada, la información que resulte necesaria para controlar el cumplimiento de tales circunstancias.
- A los efectos de la presente ley, se entiende por contribuyentes mipyme a aquellos o aquellas que encuadren y se encuentren inscritos o inscritas como micro, pequeñas o medianas empresas, se-

gún los términos del artículo 2° de la ley 24.467 y sus modificatorias y demás normas complementarias. A tal fin, deberán acreditar su inscripción con el certificado mipyme, vigente al momento de presentación al régimen que se aprueba por la presente ley, conforme lo establecido por la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y los Emprendedores del Ministerio de Desarrollo Productivo.

Aquellas MiPymes que no cuenten con el referido certificado vigente al momento de la publicación de la presente ley podrán adherir a este régimen de manera condicional, siempre que lo tramiten y obtengan hasta el 30 de noviembre de 2020, inclusive, tras lo cual regirá lo establecido en el punto 6.4 precedente.

Art. 9° – Sustitúyese el primer párrafo del artículo 14 de la ley 27.541, de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, por el siguiente:

Los agentes o las agentes de retención y percepción quedarán liberados o liberadas de multas y de cualquier otra sanción que no se encuentre firme a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, cuando exterioricen y paguen, en los términos del presente régimen, el importe que hubieran omitido retener o percibir, o el importe que, habiendo sido retenido o percibido, no hubieran ingresado, luego de vencido el plazo para hacerlo.

Art. 10. – Sustitúyese el artículo 15 de la ley 27.541, de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, por el siguiente:

Artículo 15: No se encuentran sujetas a reintegro o repetición las sumas que, con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley modificatoria, se hubieran ingresado en concepto de intereses resarcitorios y/o punitivos y/o multas, así como los intereses previstos en el artículo 168 de la ley 11.683 (t. o. 1998) y sus modificatorias, por las obligaciones comprendidas en el presente régimen, salvo lo estipulado en el artículo 17.2 inciso d) de esta ley.

Art. 11. – Sustitúyese el artículo 16 de la ley 27.541, de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, por el siguiente:

Artículo 16: Quedan excluidos o excluidas de las disposiciones de esta ley quienes se hallen en alguna de las siguientes situaciones a la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la presente ley

- a) Los declarados o las declaradas en estado de quiebra respecto de los o las cuales no se haya dispuesto la continuidad de la explotación, conforme lo establecido en las leyes 24.522 y sus modificatorias o 25.284 y sus modificatorias, mientras duren los efectos de dicha declaración;

- b) Los condenados o las condenadas por alguno de los delitos previstos en las leyes 23.771, 24.769 y sus modificatorias, título IX de la ley 27.430 o en la ley 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley modificatoria, siempre que la condena no estuviera cumplida;
- c) Los condenados o las condenadas por delitos dolosos que tengan conexión con el incumplimiento de obligaciones tributarias, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, siempre que la condena no estuviere cumplida;
- d) Las personas jurídicas en las que, según corresponda, sus socios o socias, administradores o administradoras, directores o directoras, síndicos o síndicas, miembros del consejo de vigilancia, consejeros o consejeras o quienes ocupen cargos equivalentes en las mismas, hayan sido condenados o condenadas por infracción a las leyes 23.771, 24.769 y sus modificatorias, título IX de la ley 27.430, ley 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias o por delitos dolosos que tengan conexión con el incumplimiento de obligaciones tributarias, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, siempre que la condena no estuviere cumplida.

Art. 12. – Sustitúyese el artículo 17 de la ley 27.541, de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, por el siguiente:

Artículo 17: La Administración Federal de Ingresos Públicos dictará la normativa complementaria necesaria para implementar las condiciones previstas en el presente régimen, a cuyo efecto:

- a) Establecerá los plazos y las formas para acceder al programa de regularización que se aprueba por la presente ley, y sus reglas de caducidad;
- b) Definirá condiciones diferenciales referidas a las establecidas en el presente capítulo, a fin de:
 1. Estimular la adhesión temprana al mismo.
 2. Ordenar la refinanciación de planes vigentes.

Art. 13. – Las modificaciones introducidas en esta ley no obstan a la plena vigencia de las disposiciones del capítulo 1 del título IV de la ley 27.541, de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, sancionada el 21 de diciembre de 2019, en la medida que el contribuyente o la contribuyente que ya hubiera adherido, expresamente, manifieste de forma fehaciente, que opta por mantener las condiciones del plan oportunamente presentado.

Art. 14. – Incorpórese como capítulo 1 bis del título IV de la ley 27.541, de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, el siguiente:

CAPÍTULO 1 BIS

Beneficio a contribuyentes cumplidores e incentivo a cumplir

Artículo 17.1: *Beneficio a contribuyentes cumplidores.* La Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) emitirá certificados de crédito fiscal que podrán ser aplicados al pago de impuestos según los criterios que se fijen en la reglamentación para aquellos contribuyentes considerados cumplidores en los términos de la presente ley, que cumplan con las siguientes condiciones:

- a) Hayan presentado a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, la totalidad de las declaraciones juradas determinativas correspondientes al año calendario 2019, de los tributos en los cuales los responsables se encuentren inscriptos y que hubieran vencido con anterioridad al 30 de junio de 2020;
- b) No registren deudas líquidas y exigibles correspondientes a las obligaciones impositivas, aduaneras y de los recursos de la seguridad social, relativas a los períodos fiscales vencidos en el año calendario 2019. Estas obligaciones deben haber sido canceladas en su totalidad antes del 30 de junio de 2020, de contado o mediante su incorporación en planes generales de pago establecidos por esta AFIP, con excepción del señalado en la ley 27.541 de solidaridad y reactivación productiva;
- c) No posean deudas en condición de ser ejecutadas por la Administración Federal de Ingresos Públicos, ni haber sido ejecutados fiscalmente ni condenados, con condena firme, por infracciones de defraudación fiscal ni por delitos de la ley penal tributaria por obligaciones correspondientes a los ejercicios 2018 y 2019.

Artículo 17.2: *Certificado de crédito fiscal para cumplidores.* *Quantum.* Los contribuyentes

cumplidores podrán solicitar a la Administración Federal de Ingresos Públicos la emisión de certificados de crédito fiscal por los montos previstos a continuación:

- a) Sociedades de capital o contribuyentes organizados en forma de empresa, el equivalente al cinco por ciento (5 %) de las contribuciones patronales a su cargo, previstas en la ley 24.241, acumuladas en los ejercicios fiscales del año 2019 y el dos y medio por ciento (2,5 %) del pago efectuado en concepto del impuesto a las ganancias del período fiscal 2019.
- b) MiPymes y trabajadores autónomos, el equivalente al siete y medio por ciento (7,5 %) de las contribuciones patronales a su cargo, previstas en la ley 24.241, acumuladas en los períodos fiscales del año 2019 y el cinco por ciento (5 %) del pago efectuado en concepto del impuesto a las ganancias del período fiscal 2019.
- c) Monotributistas, el equivalente al veinticinco por ciento (25 %) de los pagos efectuados en concepto de aportes del monotributo durante el año calendario 2019;
- d) Todos los certificados previstos en los incisos a), b) y c) del presente artículo deberán también adicionar, respecto a las obligaciones tributarias, aduaneras y recursos de la seguridad social:
 1. El equivalente al ciento por ciento (100 %) de las multas y demás sanciones pecuniarias correspondientes a los períodos fiscales de los años 2018 y 2019 efectivamente pagadas hasta el 30 de junio de 2020 previstas en la ley 11.683 (t. o. 1998) y sus modificatorias, en la ley 17.250 y sus modificatorias, en la ley 22.161 y sus modificatorias y en la ley 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias.
 2. El equivalente al ciento por ciento (100 %) de los intereses resarcitorios y/o punitivos efectivamente pagados hasta el 30 de junio de 2020, previstos en los artículos 37 y 52 de la ley 11.683 (t. o. 1998) y sus modificatorias, correspondientes al aporte personal previsto en el artículo 10, inciso c) de la ley 24.241 y sus modificaciones, de los trabajadores autónomos comprendidos en el artículo 2°, inciso b) de la citada norma legal de los ejercicios fiscales correspondientes a los años 2018 y 2019;

3. El equivalente al ciento por ciento (100 %) de los intereses resarcitorios y/o punitivos efectivamente pagados hasta el 30 de junio de 2020 previstos en los artículos 37, 52 y 168 de la ley 11.683 (t. o. 1998) y sus modificatorias, los intereses resarcitorios y/o punitivos sobre multas y tributos aduaneros (incluidos los importes que en concepto de estímulos a la exportación debieran restituirse al fisco nacional) previstos en los artículos 794, 797, 845 y 924 de la ley 22.415 (Código Aduanero), correspondientes al período fiscal 2018, 2019 y obligaciones mensuales vencidas al 30 de junio de 2020, en la medida que superen el diez por ciento (10 %) del capital efectivamente abonado.”

Artículo 17.3: *Incentivo a cumplir*. Los contribuyentes cumplidores que, a su vez, presenten la totalidad de las declaraciones juradas determinativas y no registren deudas líquidas y exigibles correspondientes a las obligaciones impositivas, aduaneras y de los recursos de la seguridad social de los períodos fiscales del año 2020, podrán solicitar a la Administración Federal de Ingresos Públicos, a partir de enero de 2021, la emisión de nuevos Certificados de Crédito Fiscal por los montos previstos a continuación:

- a) Sociedades de capital o contribuyentes organizados en forma de empresa, el equivalente al siete y medio (7,5 %) de las contribuciones patronales a su cargo, previstas en la ley 24.241, acumuladas en los ejercicios fiscales del año 2019 y el cinco por ciento (5 %) del pago efectuado en concepto del impuesto a las ganancias del período fiscal 2019;
- b) MiPymes y trabajadores autónomos, el equivalente al diez por ciento (10 %) de las contribuciones patronales a su cargo, previstas en la ley 24.241, acumuladas en los períodos fiscales del año 2019 y el siete y medio por ciento (7,5 %) del pago efectuado en concepto del impuesto a las ganancias del período fiscal 2019;
- c) Monotributistas, el equivalente al doce por ciento (12 %) de los pagos efectuados en concepto de aportes del monotributo durante el año calendario 2019.

Artículo 17.4: *Certificados de crédito fiscal. vigencia*. Los certificados de crédito fiscal podrán ser aplicados al pago de impuestos durante un plazo máximo de veinticuatro (24) meses des-

de la fecha de su respectiva emisión conforme lo establezca la reglamentación.

Artículo 17.5: *Plazo*. El plazo para solicitar la emisión de los certificados fiscales previstos en el artículo 17.2 se extenderá hasta el 31 de marzo de 2021, inclusive. El plazo para acogerse al beneficio establecido en el artículo 17.3 se extenderá hasta el 31 de marzo de 2022, inclusive.

Art. 15. – Se invita a las provincias, a sus respectivas municipalidades y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para que establezcan similares programas de regularización de deudas, incluyendo, entre otros, los impuestos a los ingresos brutos y tasas municipales

Art. 16. – Se deja establecido que los derechos sobre los fondos coparticipados que se generen por la presente ley de moratoria podrán ser estructurados como instrumentos financieros y securitizados o cedidos por parte de las jurisdicciones que lo reciban, quedando garantizada la integridad de los recursos que correspondan a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a las provincias, conforme lo establece la ley de coparticipación federal de impuestos vigente.

Art. 17. – Suspéndese con carácter general por el término de un (1) año el curso de la prescripción de la acción para determinar o exigir el pago de los tributos cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentre a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos y para aplicar multas con relación a los mismos, así como la caducidad de la instancia en los juicios de ejecución fiscal o de recursos judiciales.

Art. 18. – La presente ley comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Art. 19. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

28 de julio de 2020.

Luciano A. Laspina. – Luis M. Pastori. – Paula M. Oliveto Lago. – Domingo L. Amaya. – Federico Angelini. – Miguel Á. Basse. – Atilio F. S. Benedetti. – Hernán Berisso. – Ricardo Buryaile. – Javier Campos. – José M. Cano. – Alfredo Cornejo. – Sebastián García De Luca. – Alejandro García. – Gustavo R. Hein. – María G. Ocaña. – Carmen Polledo. – Jorge “Colo” Rizzotti. – Víctor H. Romero. – David P. Schlereth. – Facundo Suárez Lastra. – Pablo Torello.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda, en minoría, ha considerado el proyecto de ley que propone la ampliación de la moratoria tributaria, de los recursos de la seguridad social y aduanera establecida en el ca-

pítulo 1, título IV, de la ley 27.541, y propone las modificaciones que a continuación pasamos a exponer.

Contexto general

La ampliación de la moratoria actualmente vigente viene a satisfacer un reclamo generalizado de los contribuyentes y responsables de la AFIP, atento a que la irrupción de la pandemia generada por la enfermedad COVID-19 y las medidas tomadas a nivel nacional, provincial y local han afectado gravemente la actividad económica, cuyos indicadores a la fecha son harto elocuentes, además de preocupantes.

Así es que la caída prevista en el PIB para el corriente año, la persistencia inflacionaria en niveles altos a pesar de la retracción del consumo, el cierre de empresas, la destrucción de empleo formal e informal, entre otros factores, han provocado un aumento de la morosidad para con el fisco que hace imprescindible adoptar medidas que lleven alivio, tanto para los sujetos pasivos de las obligaciones tributarias como para el propio fisco que, mes a mes, informa sobre la caída de la recaudación a valores reales.

Sucintamente, las modificaciones propuestas respecto al proyecto del Poder Ejecutivo son las que se indican a continuación.

I. Incorporación expresa del impuesto a las ganancias, impuesto sobre los bienes personales e impuesto cédular para personas físicas y sucesiones indivisas

Manteniendo la fecha de corte general del 30 de junio de 2020, se agrega un segundo párrafo al artículo 2° que sustituye el artículo 8° de la ley 27.541, incorporando los impuestos a las ganancias, sobre los bienes personales e impuesto cédular a las personas físicas y sucesiones indivisas correspondientes al período fiscal 2019. Ello, atento a que ya están incorporados a la moratoria los impuestos a las personas jurídicas por el citado período cuyos ejercicios fiscales hayan cerrado hasta el 31 de enero de 2020 inclusive en el caso de ganancias, lo cual generaría una situación injusta y arbitraria por la discriminación de las personas humanas que no tienen en el proyecto oficial el mismo tratamiento.

Por otro lado, estos contribuyentes hubiesen ingresado al régimen si el organismo fiscal no hubiere prorrogado la fecha de vencimiento de los citados gravámenes, llevándolos finalmente hasta el mes de agosto de 2020 próximo, con lo cual quedarían fuera de los beneficios propuestos.

Se trata, en definitiva, de dar una situación de tratamiento igualitario para ambas categorías: personas jurídicas y personas humanas.

II. Incorporación de las deudas con las obras sociales

En el tercer párrafo del artículo 2° que sustituye el artículo 8° de la ley 27.541 se elimina la exclusión de los aportes y contribuciones con destino a las obras so-

ciales, no existiendo una justificación razonable de su apartamiento, manteniendo en tanto fuera del régimen las contribuciones al sistema de riesgos del trabajo.

III. Exclusión del impuesto a los combustibles líquidos y de los impuestos que gravan la realización de apuestas

En el tercer párrafo del artículo 2° que sustituye el artículo 8° de la ley 27.541, proponemos mantener las exclusiones vigentes en el texto aprobado en el mes de diciembre de 2019, respecto al impuesto sobre los combustibles líquidos y dióxido de carbono establecidos por el título III de la ley 23.966 (t. o. 1998) y sus modificatorias, el impuesto al gas natural sustituido por ley 27.430; el impuesto sobre el gas oil y gas licuado que preveía la ley 26.028 y sus modificatorias, y el fondo hídrico de infraestructura que regulaba la ley 26.181 y sus modificatorias, ambos derogados por el artículo 147 de la ley 27.430; y también los impuestos específicos sobre la realización de apuestas, establecidos por la ley 27.346 y modificatorias.

Estas cláusulas se combinan con el artículo 11 del proyecto que sustituye el artículo 16 de la ley 27.541, por el que el oficialismo pretende incorporar al régimen a los quebrados sin continuidad en la explotación. Ello, da como resultado la posibilidad que se pueda incorporar a la moratoria los responsables de un caso emblemático que está siendo juzgado por la ley penal tributaria, como es el de Oil Combustibles S.A., situación a la que nos vamos a referir más adelante.

IV. Ampliación de la ventana temporal de acceso a la moratoria hasta el 30 de noviembre de 2020

En el mismo artículo 2° que sustituye el artículo 8° de la ley 27.541 que venimos comentando, se modifica el último párrafo reemplazando la fecha del 31 de octubre de 2020 por la del 30 de noviembre de 2020. Sostenemos que la ventana temporal entre la fecha de entrada en vigencia de esta ley modificatoria y la debida reglamentación que requiere por parte de la AFIP, hace que el plazo previsto de acogimiento del próximo 31 de octubre resulte muy exiguo, resultando conveniente dar más plazo a los contribuyentes para que puedan acceder al régimen y así también propiciar una mayor capacidad financiera al momento de tener que hacer frente a los compromisos luego de un período muy largo de inactividad económica.

V. Facilidades en el pago de costas y gastos causídicos a los representantes del Fisco

En el artículo 3° que sustituye el primer párrafo del artículo 9° de la ley 27.541 se incorpora facultar a la AFIP para facilitar el pago de las costas y gastos causídicos para el caso de desistimiento de acciones, reclamos o recursos en trámite que, para poder acceder a la moratoria, el contribuyente o responsable deba cancelar por los honorarios de los representantes del fisco. Se establece un tope del cinco por ciento (5 %)

de los honorarios respecto al total de la deuda reclamada y de \$ 100.000 como segundo tope, además de la posibilidad de pagar hasta en doce (12) cuotas.

VI. *Establecer un plazo de espera de tres meses para el pago de la primera cuota*

El artículo 8° que sustituye el artículo 13 de la ley 27.541, en su numeral 2 establece que la primera cuota vencerá no antes del 16 de noviembre de 2020, por lo que en el presente dictamen se propone modificar dicha fecha por la del 28 de febrero de 2021, lo cual permitirá un mayor plazo de recuperación para los contribuyentes hasta el momento de tener que desembolsar la primera cuota del plan de pagos. Ello, además, en forma congruente con la propuesta de extender la ventana temporal hasta el 30 de noviembre de 2020.

VII. *Establecer topes para los pagos a cuenta*

Se propone un agregado al artículo 8° numeral 3 que sustituye el artículo 13 de la ley 27541, referido a los pagos a cuenta que podrá imponer la AFIP a las MiPymes y otros y deberá hacerlo para las grandes empresas. La propuesta es que ese pago a cuenta no supere el 2 % de la deuda total consolidada para el supuesto que sea exigida a MiPymes, monotributistas y autónomos y no supere el 5 % para las grandes empresas. De lo contrario, se deja librado a la discreción del organismo fiscal el quantum de dicha obligación, significando una delegación legislativa inaceptable.

VIII. *Extensión de la tasa de interés fija del 2 % para el financiamiento de las cuotas*

Se propone que la tasa de financiación del 2 % mensual rija hasta el mes de diciembre de 2021 inclusive (en vez de solamente 6 meses) para aplicar a partir de entonces la tasa variable BADLAR, lo cual dará una mayor certidumbre a los contribuyentes en un contexto tan volátil como el actual.

IX. *No incorporación de restricciones como causal de caducidad*

Se propone la eliminación completa del numeral 6.6 y 6.7 del artículo 8° del proyecto modificatorio de la ley 27.541 en tanto atenta contra el desarrollo productivo y las inversiones necesarias para salir de la crisis económica derivada del aislamiento social, preventivo y obligatorio ordenado por el gobierno nacional.

X. *Incorporación de entidades religiosas, deportivas, asociaciones civiles, fundaciones, mutuales y entes sin fines de lucro en general*

En el artículo 8° que modifica el artículo 13 de la ley 27.541, se incorpora a las entidades comprendidas en los incisos e), f), g) y l) de la ley del impuesto a las ganancias, con un plan de pagos especial con mayor plazo que las empresas, con menor tasa de financia-

miento y sin la obligación de un pago a cuenta como requisito indispensable para acceder a la moratoria.

XI. *No incorporación de quebrados sin continuidad de la empresa en la moratoria –caso “Oil Combustibles S.A.”–*

Es práctica habitual en el articulado de los regímenes de regularización o moratorias impositivas la exclusión de sus beneficios a los sujetos declarados en quiebra respecto de los cuales no se haya dispuesto la continuidad de la explotación. Esto responde con entera lógica a que –en tales extremos– no existen razones de índole comercial, ni fiscal ni legal para ofrecer el beneficio de un plan de pagos extraordinario para quien no cuenta con un flujo de fondos que garantice su cumplimiento en el tiempo, ni con activos que no sean los remanentes en la quiebra. No obstante, el proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo nacional prevé en su artículo 11 (que sustituye el artículo 16 de la ley 27.541) la posibilidad que los sujetos en tal condición accedan al régimen de regularización a efectos de la conclusión del proceso falencial, en la medida que logren su efectiva conclusión por avenimiento dentro de los noventa (90) días de la adhesión a la moratoria.

La novedosa incorporación de este artículo resulta por demás llamativa a la luz de la causa relativa a la fallida empresa Oil Combustibles S.A. Considerando que en enero de 2020 la empresa Oil Combustibles presentó ante la AFIP una solicitud de avenimiento falencial (art. 225 y ss. LCQ) manifestando su voluntad de acogerse a un plan de facilidades de pago para cancelar la totalidad de sus deudas tributarias verificadas en el concurso: \$ 6.739.449.633; en la quiebra: \$ 1.507.702.128,96, y pendientes de resolución el reclamo: \$ 3.548.496.183,40. Que en marzo de 2020, el servicio jurídico de AFIP dictaminó que el pedido debía ser rechazado en virtud del procesamiento de los accionistas de la empresa por delitos de defraudación y que, como consecuencia, solo estarían en condiciones de adherir al plan general de doce (12) cuotas previsto para concursados y fallidos procesados penalmente (resolución general 3.857/2016). Que el criterio fue compartido por otros departamentos de AFIP y cuestionado por Oil Combustibles. Que el día 6 de julio de 2020, la empresa Oil Combustibles acompañó una copia del expediente en trámite ante AFIP para acreditar su estado ante el juez de la quiebra, el cual resolvió requerir al organismo fiscal que en el plazo de cinco (5) días informe al respecto. Que quienes suscribimos el presente dictamen no tenemos constancia que hasta la fecha la AFIP haya respondido al requerimiento judicial, un dato que resulta inquietante por sus implicancias en los tiempos procesales. Que con fecha 17 de julio de 2020, el juez a cargo del proceso falencial ordenó continuar con la distribución de fondos desde la quiebra por un monto de aproximadamente u\$s 100.000.000 (cien millones de dólares) que se encuentran invertidos en depósitos a plazo fijo,

de los cuales la AFIP es la principal beneficiaria. Que, por lo dicho, la sanción del artículo referido habilitaría a la empresa Oil Combustibles S.A. a lograr el avenimiento, obligando a renunciar a la AFIP a cobrar sus acreencias de manera inminente y postergando innecesariamente su cobro a través de un plan de cuotas a diez (10) años.

Queremos advertir, en primer término, que la aprobación del artículo mencionado generaría un perjuicio a la Hacienda Pública en éste y otros casos de menor notoriedad pública. En segundo lugar, no podemos dejar de mencionar que la ingeniería legal incorporada en el proyecto de ley –deliberadamente o no– luce como un “traje a medida” de las necesidades de la empresa Oil Combustibles, razón por la cual, y en tanto no medien aclaraciones expresas por parte del organismo fiscal a estas cuestiones señaladas, ello imposibilita la aprobación del texto propuesto por el oficialismo.

XII. Beneficios a “contribuyentes cumplidores” e incentivos para cumplir en lo sucesivo

Todos sabemos que cualquier plan de facilidades de pago o moratorias conllevan al desánimo de aquellos contribuyentes que, a pesar de las dificultades de cada momento, cumplen en tiempo y forma con sus deberes formales y sustanciales para con el Fisco.

No obstante, esta ampliación de la moratoria dispuesta por la ley 27.541 sancionada el 21 de diciembre de 2019 –hace apenas 7 meses– tiene un sustento especial referido a la hecatombe económica que en general afecta a los contribuyentes de la AFIP producto de la cuarentena dispuesta por el gobierno y que se extiende desde el 20 de marzo pasado y continúa a la fecha con cierta flexibilidad de acuerdo a la región geográfica de que se trate.

Por este motivo, es oportuno legislar –y lo hacemos proponiendo la incorporación del capítulo 1 bis al título IV de la ley 27.541– que consiste básicamente en:

a) Definir la figura del “contribuyente cumplidor” a efectos de la presente ley.

b) Beneficiar con el otorgamiento de un bono de crédito fiscal a los citados contribuyentes y responsables para ser aplicado al pago de futuras obligaciones, relacionado con el pago de las obligaciones tributarias del ejercicio fiscal 2019 precedente, por un máximo de veinticuatro (24) meses a contar de su otorgamiento.

c) Proponer del mismo modo un bono de crédito fiscal para aquellos que cumplan durante todo el ejercicio 2020 con sus obligaciones formales y materiales, incentivando así a continuar con dicha práctica que permite allegar recursos al fisco en momentos de tanto apremio y necesidades fiscales.

Consideramos que, este tipo de normas, resultan de absoluta justicia y equidad tributaria, siendo el antecedente más cercano la ley 27.260 de reparación histórica para jubilados y pensionados, que, al establecer una moratoria para obligaciones tributarias, aduaneras y de la seguridad social en el libro II, título III, legisló

acerca de beneficios para contribuyentes cumplidores eximiéndolos del impuesto sobre los bienes personales por los períodos 2016, 2017 y 2018.

Por todas estas consideraciones y otras que podrá ampliar el miembro informante del presente dictamen, solicitamos a la Honorable Cámara su aprobación.

Miguel A. Bazze.

ANTECEDENTE

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 7 de julio de 2020.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a su honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley de ampliación de la moratoria establecida en el capítulo 1 del título IV de la ley 27.541, de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública.

La elevación para su tratamiento se origina en el impacto de la pandemia generada por el COVID-19 sobre el entramado productivo que profundizó la crisis económica y social experimentada por la República Argentina a lo largo de los últimos años.

El presente proyecto de ley se inserta en el marco de la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social declarada por el artículo 1° de la citada ley.

En ese sentido, se recuerda que, con el objetivo de atender la situación de ahogo financiero que arrastraban las micro, pequeñas y medianas empresas y las entidades civiles sin fines de lucro, mediante la norma legal citada precedentemente se estableció un Régimen de Regularización de Obligaciones Tributarias, de la Seguridad Social y Aduaneras para MiPymes, de condonación de intereses, multas y demás sanciones.

Asimismo, y debido a que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró el brote del COVID-19 como pandemia, se procedió, a través del decreto 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, a ampliar la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la ley 27.541, de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, por el plazo de un (1) año.

El agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional requirió la adopción de medidas inmediatas y excepcionales para hacer frente a esa emergencia, considerando la situación inédita en la que quedó incurso la República Argentina.

De este modo, con el objetivo de proteger la salud pública como una obligación inalienable del Estado nacional, mediante el decreto 297 del 19 de marzo de 2020 se estableció el “aislamiento social, preventivo y obligatorio”. Dicha medida fue sucesivamente prorrogada por los decretos 325 del 31 de marzo de

2020, 355 del 11 de abril de 2020, 408 del 26 de abril de 2020, 459 del 10 de mayo de 2020, 493 del 24 de mayo de 2020, 520 del 7 de junio de 2020 hasta el 28 de junio de 2020 y 576 del 29 de junio de 2020 hasta el 17 de julio de 2020, inclusive, en estos dos (2) últimos casos para cierto ámbito geográfico en razón de los objetivos alcanzados.

Las medidas de aislamiento lograron contener la velocidad con que el COVID-19 impactó sobre la población. La cantidad de personas infectadas y fallecidas por este virus en la República Argentina resulta inferior a la de la mayoría de los países de la región, circunstancia que da cuenta de la idoneidad de las medidas adoptadas para paliar la crisis sanitaria.

Sin perjuicio de lo expresado, corresponde agregar que, desde el primer día, no solo se priorizó el cuidado de la vida y la salud de las argentinas y los argentinos, sino que, a la par, se establecieron un conjunto de medidas para preservar la actividad económica.

No obstante ello, es innegable que la pandemia y las decisiones implementadas para garantizar el cuidado de la población resintieron la recuperación que se había comenzado a evidenciar durante el primer trimestre de 2020, después de la contracción en el nivel de actividad acumulado en los últimos cuatro (4) años.

A pesar de los esfuerzos realizados por el Estado nacional para amortiguar el impacto de la crisis del COVID-19 –Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción (ATP) y el Ingreso Familiar de Emergencia (IFE), entre otros–, se verificó un deterioro del entramado productivo expresado en la caída en los niveles de actividad económica, cierre de empresas y pérdidas de fuentes de trabajo.

Esta situación se generalizó a personas humanas y jurídicas que originalmente no habían sido contempladas en el régimen aprobado por la ley 27.541, de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública. Entre otras manifestaciones, se registró un incremento del cincuenta por ciento (50 %) de la deuda tributaria del total del universo de contribuyentes.

Ante este panorama, el Estado tiene la función esencial de generar las condiciones necesarias para lograr la recuperación de la actividad y preservar las fuentes de trabajo ante la grave situación que atraviesa la economía. Por ello, se considera pertinente, a través del presente proyecto de ley, prorrogar y ampliar el universo de contribuyentes y obligaciones alcanzados por el Régimen de Regularización de Obligaciones Tributarias, de la Seguridad Social y Aduaneras para MiPymes, establecido en la ley 27.541, de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública.

En tal sentido, en el proyecto de ley que se acompaña se propicia extender el ámbito temporal de las obligaciones tributarias, de los recursos de la seguridad social y aduaneras previsto por dicho régimen, a aquellas vencidas al 30 de junio de 2020, inclusive.

Asimismo, se propone la ampliación del universo alcanzado a la totalidad de los contribuyentes y las contribuyentes y responsables de los tributos y de los recursos de la seguridad social, sin perjuicio de contemplar planes diferenciales según la condición y/o situación de cada uno o cada una de ellos o de ellas.

Al propio tiempo, se introducen causales de caducidad especiales consistentes con el objetivo central de promover la inversión productiva.

Atento a lo expuesto, solicito a su honorabilidad el tratamiento del proyecto de ley que se somete a su consideración.

Saludo a su honorabilidad con mi mayor consideración.

ALBERTO Á. FERNÁNDEZ.

Santiago A. Cafiero. – Martín Guzmán.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

AMPLIACIÓN DE LA MORATORIA PARA PALIAR LOS EFECTOS DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL COVID-19

Artículo 1° – Sustitúyese la denominación del capítulo 1 del título IV de la ley 27.541, de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, por la siguiente: “Regularización de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras”.

Art. 2° – Sustitúyese el artículo 8° de la ley 27.541, de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, por el siguiente:

Artículo 8°: Los contribuyentes y las contribuyentes y responsables de los tributos y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización estén a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía, podrán acogerse, por las obligaciones vencidas al 30 de junio de 2020, inclusive, o infracciones relacionadas con dichas obligaciones, al régimen de regularización de deudas tributarias y de los recursos de la seguridad social y de condonación de intereses, multas y demás sanciones que se establecen en el presente capítulo.

Se excluyen de lo dispuesto en el párrafo anterior las deudas originadas en cuotas con destino al régimen de riesgos del trabajo y los aportes y contribuciones con destino a las obras sociales.

Invítase a las obras sociales y a las aseguradoras del riesgo del trabajo a establecer programas de regularización de deudas en condiciones similares a las previstas en el presente capítulo.

Para la adhesión al presente régimen no podrán establecerse condiciones adicionales a las explícitamente estipuladas en la presente ley.

Se podrá incluir en este régimen la refinanciación de planes de pago vigentes y las deudas emergentes de planes caducos.

Se consideran comprendidas en el presente régimen las obligaciones correspondientes al Fondo para Educación y Promoción Cooperativa establecido en la ley 23.427 y sus modificatorias, así como los cargos suplementarios por tributos a la exportación o importación, las liquidaciones de los citados tributos comprendidas en el procedimiento para las infracciones, conforme lo previsto por la ley 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias, y los importes que en concepto de estímulos a la exportación debieran restituirse al fisco nacional.

No resultan alcanzadas por este régimen las obligaciones o infracciones vinculadas con regímenes promocionales que concedan beneficios tributarios. No obstante, las deudas impositivas resultantes de su decaimiento, con más sus accesorios correspondientes, podrán regularizarse conforme a este régimen.

El acogimiento previsto en el presente artículo podrá formularse entre la fecha de entrada en vigencia de la normativa complementaria que dicte la Administración Federal de Ingresos Públicos y el 31 de octubre de 2020, inclusive.

Art. 3° – Sustitúyese el primer párrafo del artículo 9° de la ley 27.541, de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, por el siguiente:

Quedan incluidas en lo dispuesto en el artículo anterior las obligaciones allí previstas que se encuentren en curso de discusión administrativa o sean objeto de un procedimiento administrativo o judicial a la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la presente ley modificatoria. En esos casos, el acogimiento al presente régimen tendrá como efecto el allanamiento incondicional por las obligaciones regularizadas o, en su caso, el desistimiento de acciones, reclamos o recursos en trámite, asumiendo el responsable el pago de las costas y gastos causídicos. Asimismo, el acogimiento al régimen importará el desistimiento de todo derecho, acción o reclamo, incluso el de repetición, respecto de las obligaciones regularizadas.

Art. 4° – Sustitúyense los dos (2) primeros párrafos del artículo 10 de la ley 27.541, de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, por los siguientes:

El acogimiento al presente régimen producirá la suspensión de las acciones penales tributarias y penales aduaneras en curso y la interrupción de la prescripción penal respecto de los autores o las

autoras, los coautores o las coautoras y los partícipes o las partícipes del presunto delito vinculado a las obligaciones respectivas, aun cuando no se hubiere efectuado la denuncia penal hasta ese momento o cualquiera sea la etapa del proceso en que se encuentre la causa, siempre y cuando esta no tuviere sentencia firme.

La cancelación total de la deuda en las condiciones previstas en el presente régimen, por compensación, de contado o mediante plan de facilidades de pago producirá la extinción de la acción penal tributaria o penal aduanera, en la medida que no exista sentencia firme a la fecha de cancelación. Igual efecto producirá respecto de aquellas obligaciones de idéntica naturaleza a las mencionadas, que hayan sido canceladas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley modificatoria. En el caso de las infracciones aduaneras, la cancelación total producirá la extinción de la acción penal aduanera en los términos de los artículos 930 y 932 de la ley 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias, en la medida en que no exista sentencia firme a la fecha de acogimiento.

Art. 5° – Sustitúyese el punto 1. del inciso c) del artículo 11 de la ley 27.541, de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, por el siguiente:

1. Período fiscal 2018, 2019 y obligaciones vencidas al 30 de junio de 2020: el diez por ciento (10 %) del capital adeudado.

Art. 6° – Sustitúyese el último párrafo del artículo 11 de la ley 27.541, de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, por el siguiente:

Lo dispuesto en los párrafos anteriores será de aplicación respecto de los conceptos mencionados que no hayan sido pagados o cumplidos con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley modificatoria y correspondan a obligaciones impositivas, aduaneras y de los recursos de la seguridad social vencidas o por infracciones cometidas al 30 de junio de 2020.

Art. 7° – Sustitúyese en los párrafos primero y tercero del artículo 12 de la ley 27.541, de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, la expresión “30 de noviembre de 2019” por “30 de junio de 2020” y reemplázanse los párrafos cuarto y quinto del artículo 12 de la ley 27.541, de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, por los siguientes:

Las multas y demás sanciones, correspondientes a obligaciones sustanciales devengadas al 30 de junio de 2020 quedarán condonadas de pleno derecho, siempre que no se encontraren firmes a

la fecha de entrada en vigencia de la presente ley modificatoria y la obligación principal hubiera sido cancelada a dicha fecha.

También serán condonados los intereses resarcitorios y/o punitivos correspondientes al capital cancelado con anterioridad a la mencionada entrada en vigencia.

Art. 8° – Sustitúyese el artículo 13 de la ley 27.541, de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, por el siguiente:

Artículo 13: El beneficio que establece el artículo 11 procederá si los sujetos cumplen, respecto del capital, multas firmes e intereses no condonados, sin otro requisito, algunas de las siguientes condiciones:

- a) Compensación de la mencionada deuda, cualquiera sea su origen, con saldos de libre disponibilidad, devoluciones, reintegros o reembolsos a los que tengan derecho por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos, en materia impositiva, aduanera o de recursos de la seguridad social a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley modificatoria;
- b) Cancelación mediante pago al contado, hasta la fecha en que se efectúe el acogimiento al presente régimen, siendo de aplicación en estos casos una reducción del quince por ciento (15 %) de la deuda consolidada;
- c) Cancelación total mediante alguno de los planes de facilidades de pago que al respecto disponga la Administración Federal de Ingresos Públicos, los que se ajustarán exclusivamente a las siguientes condiciones:
 1. Tendrán un plazo máximo de:
 - 1.1. Sesenta (60) cuotas para aportes personales con destino al Sistema Único de la Seguridad Social y para retenciones o percepciones impositivas y de los recursos de la seguridad social para los contribuyentes o las contribuyentes que revistan la condición de: i) MiPymes, ii) entidades sin fines de lucro, y iii) personas humanas y sucesiones indivisas que sean consideradas pequeños contribuyentes en los términos que determine la Administración Federal de Ingresos Públicos y cuarenta y ocho (48) cuotas para los demás y las demás contribuyentes.
 - 1.2. Ciento veinte (120) cuotas para las restantes obligaciones correspondientes a los contribuyentes o las

contribuyentes que revistan la condición de: i) MiPymes, ii) entidades sin fines de lucro, y iii) personas humanas y sucesiones indivisas que sean consideradas pequeños contribuyentes en los términos que defina la Administración Federal de Ingresos Públicos y noventa y seis (96) cuotas para los demás y las demás contribuyentes.

2. La primera cuota vencerá, excepto que se trate de refinanciaciones, no antes del 16 de noviembre de 2020, según el tipo de contribuyente, deuda y plan de pago adherido.
3. El acogimiento de los contribuyentes o las contribuyentes que revistan la condición de: i) MiPymes, ii) entidades sin fines de lucro, iii) personas humanas y sucesiones indivisas que sean consideradas pequeños contribuyentes en los términos que defina la Administración Federal de Ingresos Públicos, y iv) concursados o concursadas o fallidos o fallidas, podrá contener un pago a cuenta de la deuda consolidada. Para el resto de los contribuyentes o las contribuyentes, el pago a cuenta será requisito indispensable para el acceso al plan, conforme se determine en la normativa complementaria que dicte la Administración Federal de Ingresos Públicos.
4. La tasa de interés será fija, del dos por ciento (2 %) mensual, hasta el mes de enero de 2021 inclusive, resultando luego de aplicación la tasa BADLAR en moneda nacional de bancos privados. El contribuyente o la contribuyente podrá optar por cancelar anticipadamente el plan de pagos en la forma y bajo las condiciones que al efecto disponga la Administración Federal de Ingresos Públicos.
5. La calificación de riesgo que posea el contribuyente o la contribuyente ante la Administración Federal de Ingresos Públicos no será tenida en cuenta para la caracterización del plan de facilidades de pago.
6. Los planes de facilidades de pago caducarán:
 - 6.1. Por la falta de pago de hasta seis (6) cuotas en los casos de los contribuyentes o las contribuyentes que revistan la condición de: i) MiPymes, ii) entidades sin fines de lucro, iii)

- personas humanas y sucesiones indivisas que sean consideradas pequeños contribuyentes en los términos que defina la Administración Federal de Ingresos Públicos, y iv) concursados o concursadas o fallidos o fallidas.
- 6.2. Por la falta de pago de hasta cuatro (4) cuotas en los casos de los o las restantes contribuyentes.
 - 6.3. Por invalidez del saldo de libre disponibilidad utilizado para compensar la deuda.
 - 6.4. Por la falta de aprobación judicial del avenimiento en los plazos que determine la normativa complementaria a dictar.
 - 6.5. Por la falta de obtención del certificado mipyme. No obstante, estos contribuyentes o estas contribuyentes gozarán de un plazo adicional de quince (15) días para reformular el plan en las condiciones establecidas para el resto de los contribuyentes o las contribuyentes, supuesto en el que la primera cuota vencerá el 16 de diciembre de 2020.
 - 6.6. En el caso de los sujetos alcanzados por el presente régimen de regularización de deudas, excepto que se trate de: i) las MiPymes, ii) las entidades sin fines de lucro, y iii) las personas humanas y sucesiones indivisas que sean consideradas pequeños contribuyentes en los términos que defina la Administración Federal de Ingresos Públicos:
 - 6.6.1. Por la distribución de dividendos o utilidades a sus accionistas o socios o socias, en los términos de los artículos 49 y 50 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, desde el momento en el cual se adhirió al presente régimen que finalice el ejercicio fiscal entonces en curso y por los veinticuatro (24) meses siguientes.
 - 6.6.2. Cuando se acceda al Mercado Único y Libre de Cambios (MULC) para realizar pagos de beneficios netos a sociedades, empresas o cualquier otro beneficiario o beneficiaria del exterior que revistan la condición de sujetos vinculados, conforme el siguiente detalle:
 - 6.6.2.1. Por prestaciones derivadas de servicios de asistencia técnica, ingeniería o consultoría.
 - 6.6.2.2. Por prestaciones derivadas de cesión de derechos o licencias para la explotación de patentes de invención y demás objetos no contemplados en el punto anterior.
 - 6.6.2.3. Por intereses o retribuciones pagados por créditos, préstamos o colocaciones de fondos de cualquier origen o naturaleza.
 - 6.6.3. Cuando se hayan efectuado ventas de títulos valores con liquidación en moneda extranjera o transferencias de estos a entidades depositarias del exterior, desde el momento en el cual se adhirió al presente régimen hasta que finalice el ejercicio fiscal entonces en curso y por los veinticuatro (24) meses siguientes, sujetas a las condiciones que establezca la reglamentación que dicte en esta materia la Comisión Nacional de Valores, organismo descentralizado en el ámbito del Ministerio de Economía.
- Con el fin de acreditar las condiciones previstas en este artículo, el contribuyente o la contribuyente deberá presentar a la autoridad de aplicación, con carácter de declaración jurada, la información que resulte necesaria para controlar el cumplimiento de tales circunstancias.
- A los efectos de la presente ley, se entiende por contribuyentes mipyme a aquellos o aquellas que encuadren y se encuentren inscriptos o inscriptas como micro, pequeñas o medianas empresas, según los términos del artículo 2° de la ley 24.467 y sus modificatorias y demás normas complementarias. A tal fin, deberán acreditar su inscripción con el certificado mipyme, vigente al momento de presentación al régimen que se aprueba por la presente ley, conforme lo establecido por la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y los Emprendedores del Ministerio de Desarrollo Productivo.
- Aquellas MiPymes que no cuenten con el referido certificado vigente al momento de la publicación de la presente ley modificatoria podrán adherir a este régimen de manera condicional, siempre que lo tramiten y obtengan hasta el 31 de octubre de 2020, inclusive.
- La adhesión condicional caducará si el presentante o la presentante no obtiene el certificado en dicho plazo. La autoridad de aplicación podrá extender el plazo para la tramitación del mismo.

Art. 9° – Sustitúyese el primer párrafo del artículo 14 de la ley 27.541, de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, por el siguiente:

Los agentes o las agentes de retención y percepción quedarán liberados o liberadas de multas y de cualquier otra sanción que no se encuentre firme a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley modificatoria, cuando exterioricen y paguen, en los términos del presente régimen, el importe que hubieran omitido retener o percibir, o el importe que, habiendo sido retenido o percibido, no hubieran ingresado, luego de vencido el plazo para hacerlo.

Art. 10. – Sustitúyese el artículo 15 de la ley 27.541, de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, por el siguiente:

Artículo 15: No se encuentran sujetas a reintegro o repetición las sumas que, con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley modificatoria, se hubieran ingresado en concepto de intereses resarcitorios y/o punitivos y/o multas, así como los intereses previstos en el artículo 168 de la ley 11.683 (t. o. 1998) y sus modificatorias, por las obligaciones comprendidas en el presente régimen.

Art. 11. – Sustitúyese el artículo 16 de la ley 27.541, de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, por el siguiente:

Artículo 16: Quedan excluidos o excluidas de las disposiciones de esta ley quienes se hallen en alguna de las siguientes situaciones a la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la presente ley modificatoria:

- a) Los declarados o las declaradas en estado de quiebra respecto de los o las cuales no se haya dispuesto la continuidad de la explotación, conforme lo establecido en las leyes 24.522 y sus modificatorias o 25.284 y sus modificatorias, mientras duren los efectos de dicha declaración.

No obstante, los mencionados o las mencionadas contribuyentes podrán adherir al presente régimen a efectos de la conclusión del proceso falencial, a cuyo efecto se establecen como requisitos exclusivos para prestar conformidad al avenimiento por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos en el respectivo expediente judicial, los siguientes:

- i) el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente.
- ii) la efectiva conclusión del proceso falencial por avenimiento, en tanto

ella se produzca dentro de los noventa (90) días corridos de la adhesión al presente régimen, término que podrá prorrogar la Administración Federal de Ingresos Públicos cuando se configuren las circunstancias que deberá contemplar la reglamentación a dictar;

- b) Los condenados o las condenadas por alguno de los delitos previstos en las leyes 23.771, 24.769 y sus modificatorias, título IX de la ley 27.430 o en la ley 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley modificatoria, siempre que la condena no estuviera cumplida;
- c) Los condenados o las condenadas por delitos dolosos que tengan conexión con el incumplimiento de obligaciones tributarias, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley modificatoria, siempre que la condena no estuviere cumplida;
- d) Las personas jurídicas en las que, según corresponda, sus socios o socias, administradores o administradoras, directores o directoras, síndicos o síndicas, miembros del consejo de vigilancia, consejeros o consejeras, o quienes ocupen cargos equivalentes en las mismas, hayan sido condenados o condenadas por infracción a las leyes 23.771, 24.769 y sus modificatorias, título IX de la ley 27.430, ley 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias o por delitos dolosos que tengan conexión con el incumplimiento de obligaciones tributarias, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley modificatoria, siempre que la condena no estuviere cumplida.

Art. 12. – Sustitúyese el artículo 17 de la ley 27.541, de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, por el siguiente:

Artículo 17: La Administración Federal de Ingresos Públicos dictará la normativa complementaria necesaria para implementar las condiciones previstas en el presente régimen, a cuyo efecto:

- a) Establecerá los plazos y las formas para acceder al programa de regularización que se aprueba por la presente ley modificatoria, y sus reglas de caducidad;

b) Definirá condiciones diferenciales referidas a las establecidas en el presente capítulo, a fin de:

1. Estimular la adhesión temprana al mismo.
2. Ordenar la refinanciación de planes vigentes.

En el ejercicio de sus facultades, dicho organismo orientará su actuación de manera tal de propender a la consecución de los cometidos perseguidos por esta ley, entre los que cabe contar la recuperación de la actividad productiva y la preservación de las fuentes de trabajo. En este sentido, adecuará su reglamentación para permitir la adhesión al presente régimen de todos los contribuyentes o todas las contribuyentes.

Art. 13. – Las modificaciones introducidas en esta ley no obstan a la plena vigencia de las disposiciones del capítulo 1 del título IV de la ley 27.541, de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco

de la Emergencia Pública, sancionada el 21 de diciembre de 2019, en la medida que el contribuyente o la contribuyente que ya hubiera adherido, expresamente, manifieste de forma fehaciente que opta por mantener las condiciones del plan oportunamente presentado.

La expresión “la presente ley modificatoria”, efectuada en los distintos artículos de la presente, modificatorios de la ley 27.541, se refiere a la fecha de entrada en vigencia de esta ley.

Art. 14. – Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a prorrogar la vigencia de las disposiciones contenidas en el capítulo 1 del título IV de la ley 27.541, de regularización de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras, texto según las modificaciones introducidas por la presente ley.

Art. 15. – La presente ley comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Art. 16. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ALBERTO Á. FERNÁNDEZ.

Santiago A. Cañero. – Martín Guzmán.

SUPLEMENTO 1

SUPLEMENTO 2